

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02105/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00074/ZINACANT/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Autorizaciones de poda de árboles del fraccionamiento El Porvenir otorgadas por la Dirección de Medio Ambiente en 2016 y lo que va del 2017 a vecinos o representantes vecinales, el número de árboles que incluye cada una, la evaluación técnica y el dictamen realizados por la dependencia, así como la recomendación que haya hecho, derivada de su directorio, de la persona capacitada y certificada por la Asociación

Recurso de Revisión N°:

02105/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Mexicana de Arboricultura para llevar a cabo los trabajos, de acuerdo con el
Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y la Biodiversidad" [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"ZINACANTEPEC, México a 21 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00074/ZINACANT/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que
con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos
que:*

*Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envió
un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

PLCP y AP GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA" [Sic]

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** adjuntó archivos electrónicos denominados *“medio ambiente 74.pdf; RESPUESTA AL CIUDADANO 74.pdf y Acta de la Decima Octava Sesión Extra CT2017.pdf”*, los cuales no se insertan a la presente por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **02105/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“La información que contienen los documentos entregados por la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zinacantepec es incompleta, ambigua, general y confusa.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“En los dictámenes (o levantamientos de arbolado) fechados el 19 de diciembre de 2016 y el 23 de enero de 2017 no se observan los siguientes elementos: Identidad gráfica institucional de Ayuntamiento de Zinacantepec (escudo y logotipo); folio; nombre del servidor público que realizó el dictamen ni nombre del solicitante (a pesar de que el propio documento señala que deben asentarse); nombre y firma de quien lo

autorizó, y sello de la dependencia que lo emite. La información sobre los árboles que serían podados (referente a la especie, domicilio, ubicación, altura, diámetro del tronco, diámetro de la copa, condición general e interferencia) se presenta de manera general, es decir, se refiere al conjunto de los árboles y no a cada uno de los individuos por separado, a pesar de que el propio documento muestra una tabla con espacios específicos y numerados para cada ejemplar, y a pesar de que los estándares en la materia señalan que este tipo de dictámenes debe hacerse árbol por árbol. No se entregaron los testigos fotográficos que dichos estándares indican que deben contener los dictámenes y que deben mostrar tanto las características generales de cada uno de los árboles por separado, como las interferencias que presenta cada uno y que son la causa para que se autorice la poda. Los dos dictámenes señalan en el apartado de observaciones que “los árboles tienen una altura considerable” (19 de diciembre de 2016) y “los árboles cuentan una altura considerable y con mucho follaje”, sin exponer datos duros y especificaciones técnicas que fundamenten estos conceptos. Los croquis de localización de los árboles no tienen elementos de identidad gráfica institucional del Ayuntamiento de Zinacantepec (escudo y logotipo); fecha (sólo se indica el año); folio; nombre y firma del servidor público que los elaboró; nombre y firma de quien los autorizó, ni sello de la dependencia. Tampoco muestran la localización de cada uno de los árboles ni con qué interfiere cada individuo (cables de electricidad o luminarias obstruidas). Por estas razones, con esta información proporcionada por el Ayuntamiento no es posible saber dónde se encuentra cada uno de los árboles que incluyen las respectivas autorizaciones ni cuáles son las interferencias por las que cada uno debió ser podado. Respecto de las autorizaciones, la del 19 de diciembre de 2016 dice que se extiende para la “PODA DE 45 ÁRBOLES, de la especie acacia y liquidámbar (sic) con una edad aproximada de 9 años, ubicados en el camellón del fraccionamiento el porvenir en la calle Cenzontle y

privada Jilgueros en Zinacantepec, México". La autorización expedida 35 después (el 23 de enero de 2017) es para "LA PODA DE 41 ARBOLES, de la especie acacia y liquidámbar (sic), con una edad aproximada de 10 Años, ubicados en el camellón y banquetas del Fraccionamiento el porvenir en Zinacantepec, México. Con las siguientes observaciones: los árboles cuentan con una altura considerable e y con mucho follaje, ya que sus raíces están levantando las banquetas e interfieren el paso de la luz del alumbrado público". Es de notarse que el dictamen de esta autorización no menciona que los árboles estén levantando las banquetas, por lo que no se muestra en éste la fundamentación técnica para podar por esta razón como lo señala la autorización. Los documentos proporcionados por el Ayuntamiento no especifican a qué árboles se refiere cada autorización, dónde está ubicado exactamente cada uno y con qué interfería cada ejemplar, por lo que se entiende que en diciembre se autorizó la poda de todos los árboles del camellón (sólo hay un camellón en el fraccionamiento y no suman más de 45 los árboles en ese lugar, que son los que incluyen esta primera autorización). Por ello, no queda claro a qué árboles del camellón se refiere la segunda autorización (expedida en enero siguiente) o si se autorizó una nueva poda de los mismos árboles del mismo camellón con sólo 35 días de diferencia. De haber sido de este modo, el dictamen respectivo no explica las razones técnicas para podar nuevamente los mismos árboles por las mismas causas. Si se comparan los dos dictámenes, se puede observar que los árboles considerados en uno y otro (no queda claro cuántos de éstos están ubicados en el camellón) tienen las mismas medidas en las dos fechas." [Sic]

Cabe señalar que la hoy **Recurrente** adjuntó archivo electrónico denominado "TRANSPARENCIA 74.pdf" en el cual consta la información que el **Sujeto Obligado** proporcionó en respuesta.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, presentó su informe justificado, el cual se integró al expediente del recurso de revisión que nos ocupa, así mismo esta Autoridad determino que no se pusiera a disposición del **Recurrente**, debido a que dentro del contenido se identificó datos personales de particulares que no fueron protegidos.

Por su parte la hoy **Recurrente** omitió presentar manifestaciones.

Por lo que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre

el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por cualquiera de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** los cuales, concatenados con el acto impugnado, señalan de forma total que la información proporcionada se encuentra incompleta, actualizando así el supuesto de procedencia establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

No pasa desapercibido para esta Autoridad el hecho de que el **Recurrente** en la descripción de sus razones o motivos de inconformidad, manifestó diversas omisiones respecto al contenido de los documentos proporcionados en respuesta, es decir, se adolece fundamentalmente de presuntas anomalías que el **Sujeto Obligado** incurrió en el ejercicio de sus atribuciones relativas a la expedición de la autorización de poda y/o derribe de árboles en zona urbana.

En dicho contexto, resulta indispensable definir en que consiste el derecho de acceso a la información pública, por lo que al remitirnos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, particularmente a los artículos 4, 12, 24 último párrafo, 160 y 166 primer párrafo, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

[Sic]

Podemos advertir que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en que ésta se encuentre, sin que ello comprenda el presentarla conforme al interés del solicitante, es decir, si bien los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, no tienen la imposición de resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

En el caso que nos ocupa, es menester denotar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para determinar si el **Sujeto Obligado** expidió las autorizaciones requeridas en la solicitud de información en apego al marco normativo que lo regula, pues de conformidad con los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En ese tenor, resulta fundamental asentar la materia sobre la cual versará el estudio, la cual corresponde en determinar si con la documentación proporcionada en la respuesta, el **Sujeto Obligado** cumplió con la obligación de acceso a la información pública.

Por lo tanto, partiendo de que el hoy **Recurrente** solicitó información consistente en:

1. Autorizaciones de poda de árboles del fraccionamiento El Porvenir otorgadas por la Dirección de Medio Ambiente en 2016 y lo que va del 2017 a vecinos o representantes vecinales.
2. El número de árboles que incluye cada una.
3. La evaluación técnica y el dictamen realizados por la dependencia.
4. La recomendación que haya hecho, derivada de su directorio, de la persona capacitada y certificada por la Asociación Mexicana de Arboricultura para llevar a cabo los trabajos, de acuerdo con el Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y la Biodiversidad.

Y considerando que el **Sujeto Obligado** en respuesta señaló: "...Seadjunta la respuesta a la solicitud de información ..." [Sic] incluyendo para tal efecto archivos electrónicos denominados "medio ambiente 74.pdf, RESPUESTA AL CIUDADANO 74.pdf y Acta de la

Decima Octava Sesión Extra CT2017.pdf", en los cuales se puede advertir que contienen lo siguiente:

1. Oficio número ZIN/DMA/358/17, mediante el cual la Directora de Medio Ambiente remite a la Jefa de la Unidad de Transparencia copia de las autorizaciones expedidas por la Dirección de Medio Ambiente 2016 y 2017, refiriendo que en ellas se hace mención de la cantidad de árboles podados; copia del dictamen o levantamiento de arbolado; copia de las recomendaciones por la persona capacitada y croquis de localización de los árboles.
2. Autorización de poda y/o derribe de árboles en zona urbana, de folio No. 141/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual consta el número de árboles que se podaran, así como la ubicación de los mismos, la cual corresponde al fraccionamiento el Porvenir.
3. Autorización de poda y/o derribe de árboles en zona urbana, de folio No. 05/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en la cual consta el número de árboles que se podaran, así como la ubicación de los mismos, la cual corresponde al fraccionamiento el Porvenir.
4. Formato de levantamiento de arbolado sin número de folio, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete.

5. Formato de levantamiento de arbolado sin número de folio, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.
6. Hoja de recomendaciones, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.
7. Croquis de ubicación.
8. Oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia comunica al solicitante la respuesta formulada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Medio Ambiente.
9. Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que contiene el acuerdo que soporta la elaboración de la versión pública de las recomendaciones emitidas por el **Sujeto Obligado**.

Este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concluye que el **Sujeto Obligado** colmó los puntos de la solicitud señalados en esta resolución con los números 1 y 2, pues el servidor público habilitado competente por funciones, de acuerdo a los artículos 183 y 184 del Bando Municipal de Zinacantepec dos mil diecisiete, hizo entrega de los documentos requeridos por el solicitante.

Respecto al punto de la solicitud señalado en esta resolución con el numeral 3, si bien es cierto que en respuesta el **Sujeto Obligado** entregó el Dictamen y/o Levantamiento

de Arbolado, también lo es que en informe justificado modificó lo que originalmente proporcionó, no obstante, esta Autoridad al advertir que la información contenía datos personales de particulares que no fueron protegidos, determinó no ponerlos a disposición del hoy **Recurrente**, lo cual demuestra que el **Sujeto Obligado** no colmo la obligación de dar acceso a lo requerido por el solicitante, resultando procedente ordenar se haga entrega en versión pública los dictámenes mencionados.

Finalmente en relación al punto de la solicitud señalado en la presente resolución con el numeral 4, no obstante que el **Sujeto Obligado** entregó copia de recomendaciones por la persona capacitada, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se entiende que este documento corresponde a la autorización de folio No. 141/2016 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, advirtiéndole que el **Sujeto Obligado** omitió proporcionar la correspondiente a la autorización de folio No. 05/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de ésta.

No escapa de la óptica de esta Autoridad el hecho de que dentro de la documentación proporcionada por el **Sujeto Obligado**, contenía datos personales de particulares que no fueron protegidos, como lo son:

- Dentro de las autorizaciones de poda y/o derribe de árboles en zona urbana y los dictamen y/o levantamiento de arbolado, se aprecia que el **Sujeto Obligado** dejó visible la firma del solicitante.

- De la hoja de recomendaciones, no obstante de que el **Sujeto Obligado** emitió el acuerdo de su comité de transparencia que soporta la versión pública del documento, en el que señala que se protegerá el nombre y la firma de los particulares que intervinieron en la suscripción del documento, se aprecia que el **Sujeto Obligado** no dejó visible los nombres de los referidos.

Dicho lo anterior, resulta procedente conforme al artículo 190 de la Ley de Transparencia de la Entidad dar vista al Titular del Órgano de Control Interno, para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

De lo anterior, si bien se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:-----

RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00074/ZINACANT/IP/2017, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en **versión pública**, los documentos siguientes:

1. Dictamen y/o Levantamiento de Arbolado, remitidos en informe justificado.
2. Hoja de recomendaciones correspondiente a la autorización de folio No. 05/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.

Tercero. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión N°:

02105/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

02105/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02105/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN